



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	: Acción de Tutela
Accionante	: RICARDO CAMPOS PALOMINO
Accionado	: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Vinculada	: INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL BRISAS DE SAN ISIDRO NELSON CAMILO TAPASCO GALLEGO PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA N° 2150-2237 DE LA RESOLUCIÓN N° 20212000021136 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021
Radicación	: 180013107002-2022-00155-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de amparo a los derechos fundamentales, formulada por el señor RICARDO CAMPOS PALOMINO contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. El señor RICARDO CAMPOS PALOMINO –en nombre propio, insta la protección de su derecho fundamental al trabajo; y en consecuencia, deprecó la orden para ser reintegrado de manera inmediata al cargo de docente en la Institución Educativa Rural Brisas de San Isidro del Municipio de La Montañita, en correspondencia con la nulidad del Decreto N° 491 de 2020 declarada por el Consejo de Estado, en suma a la suspensión provisional del Concurso de docentes que adelanta la CNSC, la reubicación del docente NELSON CAMILO TAPASCO GALLEGO, y depuración del nuevo listado de plazas a ofertar.

2. Como causa *petendi*, adujo los hechos que a continuación se compendian:

- a) Que mediante Decreto N° 000299 del 16 de abril de 2021 fue declarado insubsistente en virtud del concurso de méritos para proveer plazas docentes para municipios clasificados como PDET en el Departamento del Caquetá, siendo remplazado por el señor NELSON CAMILO GALLEGO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

- b) Adujo que trabajo en la Institución Educativa Rural Brisas de San Isidro del Municipio de La Montañita-Caquetá desde el 05 de abril de 2016, según Resolución N° 000198 de 2016.
- c) Expuso que desde su desvinculación no ha podido vincularse al servicio estatal de educación en el Departamento del Caquetá, pese a su inscripción en la plataforma de Sistema Maestro del MEN.
- d) Manifestó que el Consejo de Estado al estudiar el expediente N° 11001-03-15-000-2021-04664-00 del 03 de junio de 2022, consideró que *“la aplicación del Concurso durante la época de Pandemia desconoció derechos de los vinculados en provisionalidad”*, y decidió *“DECLARAR que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o ex nunc, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos”*.
- e) Dijo que actualmente se encuentra en curso el proceso de estudio por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sobre todos los profesionales que se inscribieron al concurso de méritos de la Convocatoria N° 2150-2237 de la Resolución N° 20212000021136 del octubre del año 2021, para ser citados a la aplicación de la prueba escrita, pero que de darse continuidad al proceso sería no prever que *“los jueces de Tutela están obligados a pedir que estos procesos se detengan y que a nosotros se nos reintegre a los sitios en los cuales fuimos declarados insubsistentes por errores de interpretación de las normas”*.
- f) Finalmente, concluyó que fue desvinculado con ocasión a la convocatoria del *“concurso especial para zonas de conflicto”*, que vulneró los artículos 2 y 14 del Decreto N° 491 del 2020, afirmando que se realizó de forma ilegal y mientras se encontraba en incapacidad por cirugía practicada en marzo de 2021 en rodilla derecho.
3. La tutela fue admitida mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2022, en el que se corrió traslado a la parte accionada y vinculada¹, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, y el 05 de septiembre de 2022 se emitió sentencia de primera instancia; no obstante, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia –Sala Cuarta de Decisión-

¹ *“Institución Educativa Rural Brisas de San Isidro del Municipio La Montañita, Nelson Camilo Tapasco Gallego, y a los participantes del concurso de méritos de la convocatoria No. 2150-2237 de la Resolución No. 20212000021136 del mes de Octubre del año 2021, que adelanta la que adelanta la CNSC”*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

mediante Auto del 30 de septiembre de 2022 declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto Admisorio de fecha 23 de agosto de 2022, exclusive, de ahí que el Juzgado a través de auto del 03 de octubre del año en curso dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y en consecuencia, ordenó rehacer el trámite de notificación a todas las partes, como da cuenta los pdf 18, 19 y 22.

Es así como en el presente trámite se allegaron los siguientes escritos de contestación:

- **EI DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** (correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022, enviado desde la dirección de correo electrónico ojisedcaqueta@outlook.com, pdf 05ContestacionSED): sostuvo que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, argumentando que la entidad territorial mediante acto administrativo motivado contenido en el Decreto N° 000299 del 16 de abril del 2021, terminó el nombramiento provisional del docente RICARDO CAMPO PALOMINO, ante la obligación legal y constitucional de nombrar en periodo de prueba del docente que aprobó el concurso público de méritos N° 606 de 2018 y escogió la plaza en la I.E.R. BRISAS DE SAN ISIDRO -Sede Brisas de San Isidro del Municipio de La Montañita-Caquetá.

Por último, la entidad accionada planteó como excepciones las denominadas “*improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial*” e “*improcedencia de la acción de tutela por existencia de vulneración de derechos fundamentales*”.

- **La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** (correo electrónico de fecha 26 de agosto y 04 de octubre de 2022, enviado desde la dirección de correo electrónico respuestasjudiciales@cncs.gov.co y unidadcorrespondencia@cncs.gov.co, pdf 06, 19, 20 y 21): solicitó declararse la improcedencia de la acción constitucional aduciendo que ninguna de las etapas adelantadas por la entidad se encuentran viciadas de nulidad, así como que los actos administrativos emitidos dentro de la ejecución y desarrollo del proceso de selección se presumen legales hasta tanto no sea declarado de forma contraria por las autoridades competentes.
- **EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** (correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2022, enviado desde la dirección de correo electrónico gestiondocumental@mineducacion.gov.co, pdf 07RespuestaMinisterioJusticia): petitionó la desvinculación de la entidad al no haberse desconocido derecho fundamental alguno, además de afirmar que resulta improcedente el mecanismo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

constitucional al contarse con otros medios idóneos -acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desconocerse el principio de inmediatez, y no configurarse un perjuicio irremediable.

Las restantes entidades y vinculados guardaron silencio, pese a su debida notificación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por encontrarse en la sede territorial de la posible vulneración al derecho fundamental del accionante -artículo 37 del Decreto 2591 de 1991², además de estar dirigida la acción, entre otras, contra una entidad pública del orden nacional -artículo 1º del Decreto N° 333 de 2021³.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si en el presente asunto las entidades SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vulneraron el derecho fundamental al trabajo del señor RICARDO CAMPOS PALOMINO, con ocasión a la desvinculación del cargo docente en el marco del concurso de méritos para proveer plazas en los municipios clasificados como PDET en el Departamento del Caquetá.

Previo al análisis de fondo, se torna necesario poner de presente que se abordará la procedencia de la acción realizando un estudio de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional, a saber, legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad. Para que, en caso de arribarse a la conclusión de que excepcionalmente puede someterse el caso en concreto al análisis constitucional, se estudie de fondo la protección que se implora.

2.3 CUESTIÓN PREVIA: ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El Despacho observa que la solicitud de amparo de la referencia es procedente al cumplirse con todos los presupuestos, de acuerdo con las razones que en adelante se exponen.

² "ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.(...)"

³ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".



2.3.1. Legitimización en la causa por activa y pasiva

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 10° del Decreto N° 2591 de 1991, reza:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

En el particular, el señor RICARDO CAMPOS PALOMINO presentó la acción de amparo en nombre propio, con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al trabajo, presuntamente vulnerado, razón por la cual le asiste legitimación por activa para actuar en el presente proceso en nombre propio.

En relación a la legitimación en la causa por pasiva, los artículos 5 y 13 del citado Decreto N° 2591 de 1991, contemplan la procedencia de la acción de tutela contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o particulares. Entonces, se tiene que: 1) DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: órgano administrativo en el nivel territorial, 2) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, y 3) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

2.3.2. Subsidiariedad

De lo consagrado en el inciso 4° del artículo 86 Superior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, y según lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, se autoriza el uso de este mecanismo constitucional en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; e incluso, cuando



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

(iii) a pesar de brindar un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En este punto, vale traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia T-160 de 2018, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso, así:

“4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales. (...)

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...). Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

En el *Sub Judice* se advierte que el señor RICARDO CAMPOS PALOMINO promovió acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al trabajo, con ocasión a la desvinculación del cargo docente que ocupaba en el Institución Educativa Rural Brisas de San Isidro del Municipio de La Montañita, en el marco del concurso de méritos para proveer plazas docentes para municipios clasificados como PDET en el Departamento del Caquetá, y en atención a la sentencia del Consejo de Estado al estudiar el expediente N° 11001-03-15-000-2021-04664-00 del 03 de junio de 2022.

Al efecto, es menester indicar que previo a analizar de fondo el asunto, y tal como se expuso en el planteamiento del problema jurídico, este Despacho reiterará las consideraciones de la jurisprudencia citada, y por ello considera que el asunto objeto de estudio no puede ser resuelto a través de la acción de tutela, pues no es un mecanismo judicial que, bajo las circunstancias del caso, resulte procesalmente viable.

Lo anterior, por la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción y considerando que, contrario a lo indicado por el actor, existe otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto puesto en conocimiento por el señor CAMPOS PALOMINO, esto es, medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se puede hacer ejercicio del mismos con solicitud de suspensión provisional.

Así las cosas, debe recordar el Despacho que al estarse cuestionando los actos administrativos que hacen parte del concurso de méritos para proveer plazas docentes para municipios clasificados como PDET en el Departamento del Caquetá, la acción de tutela resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto N° 2591 de 1991, pues, las controversias de orden legal escapan a su ámbito de aplicación, en tanto se han previsto otros mecanismos para resolverlos de forma adecuada y efectiva, a fin de evitar que esta acción por su carácter expedito y sumario desplace las competencias de los órganos jurisdiccionales que han sido creados para el reconocimiento y salvaguarda de los derechos y específicamente para atender esos litigios.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

De este modo, el señor RICARDO CAMPOS PALOMINO cuentan con otra acción ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir actos administrativos, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, considerada como mecanismo, en principio más eficaz, en cuanto su ejercicio puede ir acompañado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado -desvinculación, solicitud que debe ser resuelta en el auto admisorio de la demanda. Sobre este aspecto, el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia SU-544 de 2001, al referirse a la importancia de poder ejercer estas acciones cuando se cuenta, además, con el beneficio de poder solicitar la suspensión provisional del acto, señaló: *“La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto.”*

En orden a lo pretendido, y específicamente tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto, no es el mecanismo idóneo para atacarlos, ya que por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que su legalidad se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlos que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido, nuestra alta Corporación Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

Luego, habida cuenta de que la causal de improcedencia relacionada con el agotamiento de los medios de defensa judicial, cede ante la existencia de un perjuicio irremediable, se impone decir entonces que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la *“irremediabilidad”* determina que no se trata de cualquier menoscabo, y conforme al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

Decreto 2591 de 1991, “se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”. En sentencia T-009 de 200822, la Corte señaló:

“El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse", y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

"La diferencia específica la encontramos en la voz "irremediable". La primera noción que nos da el Diccionario es "que no se puede remediar y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación Táctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. (...).”

De conformidad con lo anterior, y al revisar las pruebas arrojadas al plenario, es evidente que no se acreditó suficientemente la existencia de un perjuicio irremediable y la inminencia de un daño irreparable sobre derechos fundamentales, además de las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, que requiera de la intervención del Juez constitucional, pues nada se argumentó al respecto, ni allegó medios de convicción suficientes que puedan respaldar dicho escenario, ni siquiera lo referente a una presunta incapacidad.

En razón a lo anterior, las entidades accionadas, obraron amparadas en el cumplimiento de los principios constitucionales como legales, dentro de los que se desarrolla la función pública y a los que se debe sujetar por ende todo concurso público, como son igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

validez, eficacia y eficiencia, razón por lo que este Despacho procederá a negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por RICARDO CAMPOS PALOMINO.

Las anteriores razones son suficientes para denegar el amparo deprecado por no reunir este caso específico los requisitos de procedibilidad de la tutela, ya estudiados, y en consecuencia se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la parte accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia-Caquetá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción propuesta por el señor RICARDO CAMPOS PALOMINO, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente decisión puede ser impugnada ante el Honorable Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ agotar el trámite de notificación de la presente providencia al señor NELSON CAMILO TAPASCO GALLEGU, para lo cual se le concederá el término de un (01) día, a efectos de dar cumplimiento y allegar constancia de dicho trámite.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- agotar el trámite de notificación de la presente providencia a todos los aspirantes de la Convocatoria N° 2150-2237 de la Resolución N° 20212000021136 del mes de octubre del año 2021, mediante publicación en la página Web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, para lo cual se le concederá el término de un (01) día, a efectos de dar cumplimiento y allegar constancia de dicho trámite.

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria formal, envíense las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

SEXTO: Cuando regrese la presente acción de tutela de la H. Corte Constitucional, y si la misma es excluida, archívese las actuaciones de manera definitiva.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez

HERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Hernando Garzon Rodriguez
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab2692117dcecfca448227e421ff10033e02e050c280384a10025316450b26a**

Documento generado en 11/10/2022 08:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>